

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: AMADEO ROJAS PARRADO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00310 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **AMADEO ROJAS PARRADO** identificado con la C.C. No. 2.848.993 como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados

Ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos, la apoderada judicial del convocante, Dra. BETTY JANETH ROJAS MORENO presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que al SP ® AMADEO ROJAS PARRADO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 4284 del 19 de julio de 1981, artículo 2.
- Señaló que solicitó en el mes de diciembre de 2013 el incremento del IPC en su asignación de retiro, obteniendo respuesta con oficio No, 6145 GAD SDP del 18 de marzo de 2014 en el cual se niega el incremento solicitado.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor AMADEO ROJAS PARRADO (fol. 4).
- Copia petición elevada por el accionante ante CASUR (fol. 5).
- Copia del oficio consecutivo No. 6145 GAD SDP del 18 de marzo de 2014 (fol. 6)
- Copia del extracto de hoja de vida del convocante (fol. 8).
- Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el actor (fol. 9)
- Copia de la Resolución No. 4284 de 1981 por la cual se causa el retiro del servicio activo a unos oficiales de la Policía Nacional (fol. 10-11)
- Copia de la Resolución No. 01797 de 1959 por la cual se hacen unos nombramientos (fol. 12-13)
- Copia de la Resolución No. 00747 de 1972 por la cual se asciende a unos suboficiales de la de la Policía Nacional (fol. 14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Copia de la liquidación realizada por la entidad (fol. 32-45)
- Poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta (fol. 46).
- Copia del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional (fol. 49-51) mediante el cual se recomienda el reajuste mediante el IPC

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 21 de julio de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 53-54).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC relacionado con el señor AMADEO ROJAS PARRADO para lo cual planteo la propuesta en los siguientes términos: reajustara las pensiones a partir de su reconocimiento aplicando el IPC entre el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, y pagar el 100% del capital junto con el 75% de la indexación sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley, se aplicará la prescripción cuatrienal, y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo; frente a la propuesta la parte convocante señaló que aceptaba en su totalidad.
- Acto seguido la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 55), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 56.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante AMADEO ROJAS PARRADO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 4.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 46 del expediente, otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, según documentos vistos a folios 47-48, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Sin embargo, en el expediente no fue acreditado que el convocante tenga la calidad de pensionado, situación que tampoco se logra derivar de la documental aportada con la solicitud de conciliación o en el trámite de la misma, y que no fue subsanada a pesar de haberse requerido a la apoderada de la parte convocante mediante auto del 4 de septiembre de 2014 (fol., 59) cuyo término se amplió en auto del 23 de octubre de 2014 (fol. 659), puesto que la apoderada aportó copia de la Resolución No. 4031 del 2 de julio de 1981, por medio de la cual se llama a calificar servicios a unos suboficiales de la policía nacional, de la que no se desprende que el convocante haya sido beneficiario de una asignación de retiro por parte de la entidad, lo que impide que este Despacho tenga la certeza de la existencia de acreencias a favor del señor AMADEO ROJAS PARRADO y a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

pretendido con el acuerdo conciliatorio es el reconocimiento de sumas por concepto de reajuste pensional.

En consecuencia, al no estar demostrado que el señor AMADEO ROJAS PARRADO se encuentra pensionado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y como quiera que dicha condición debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo y por consiguiente en el trámite de conciliación prejudicial, para acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que a su tenor versa "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público", se procederá a improbar la presente conciliación prejudicial.

Así las cosas, y una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa, resulta procedente improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

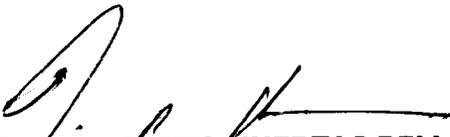
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el pasado veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

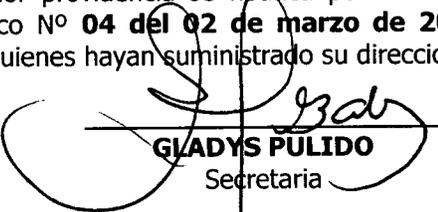
SEGUNDO: Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 02 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
